



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1115/2014

ACTOR: JUAN CARLOS MARTINEZ
BRIZUELA

AUTORIDAD DEMANDADA:

1) SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA y
2) H. COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA ambas del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Ags., a veintidós de septiembre
de dos mil quince.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos
del juicio de nulidad número **1115/2014**, y:

R E S U L T A N D O

I. Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *siete de agosto de dos mil catorce*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, JUAN CARLOS MARTÍNEZ BRIZUELA, demandó de la H. COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la **nulidad** del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"II.- Actos que se impugnan.

A. En términos de los dispuesto por la fracción I, del artículo 2º, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se impugna la Resolución de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce, en la que se ordena la Remoción o destitución del cargo del suscrito, del cargo que venía desempeñando, como suboficial de seguridad pública del Municipio de Aguascalientes. Y los actos del procedimiento administrativo de Remoción o destitución en mi contra, en virtud de que dicho procedimiento no se ajusto a la ley. En concreto se impugna:

1. La resolución suscrita por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce, y en especial los puntos resolutivos de la misma PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO."

II. Previo requerimiento formulado por auto de fecha *veintidós de agosto de dos mil catorce*, al llamarse de oficio a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES como autoridad demandada, el *dieciocho de septiembre de dos mil catorce*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Por autos de fecha *diez y veinte de octubre de dos mil catorce*, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda instaurada en su contra, admitiéndose las pruebas ofrecidas por su parte y se ordeno correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV.- Por auto de fecha *veintiocho de noviembre de dos mil catorce*, se declaró perdido derecho a la parte actora para formular ampliación a la demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio iniciada en *veinticuatro de febrero de dos mil quince* y *concluida el veinte de agosto de dos mil quince*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se



plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública Municipal y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia, que se resolverá conforme a las normas que rigen el Juicio Contencioso Administrativo, previstas en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente según lo dispuesto en los artículos 3º y 47 del primero de los ordenamientos citados, y conforme a las normas de la materia que rigen al acto, que en la especie son las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad pública y en especial con los miembros de las instituciones policiales del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, porque la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, **es de naturaleza administrativa**; por tanto, dicha relación se **regula por sus propias normas**.

Al efecto, es aplicable por analogía **Tesis: 2a./J. 8/2013**, de la décima época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia: Administrativa, pág. 1092, que al rubro y texto dice:

“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los

servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada, con la documental pública que obra en autos de fojas trece a la ciento uno, la cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en contra de la resolución impugnada, la cual ya fue precisada en el considerando anterior.

Dicha causal se hace consistir en que el expediente se debe sobreseer por lo que hace a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, porque los actos de los que se duele el actor y que dieron origen al presente expediente, fueron emitidos por la COMISION DE HONOR Y JUSTICIA, además de que el actor señaló como única autoridad demandada a dicha Comisión.



Lo anterior es INFUNDADO, toda vez que efectivamente la parte actora señaló como autoridad demanda exclusivamente a la COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, sin embargo esta autoridad por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, determinó señalar de oficio como autoridad demandada a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, de conformidad con el artículo 35, en relación al 4, fracción II, inciso a), de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, porque en el resolutive Quinto de la resolución impugnada se ordenó que se remitiera copia certificada de dicha resolución al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL para que éste ordenara el cumplimiento a la determinación tomada por el órgano colegiado emisor, por tanto le resulta ser autoridad demandada porque es a ella a quien en su caso le tocaría ejecutar la resolución combatida por este medio.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En el primer argumento del único concepto de nulidad, se aduce la violación al artículo 16 Constitucional, porque a decir del actor, el acto administrativo adolece de los requisitos previstos en las fracciones I, V y VI del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que es dogmática y únicamente reseña de donde emana la resolución, lo que lo deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica porque no tiene certeza de la veracidad del acto.

Lo anterior se estima INOPERANTE, porque es ambiguo y superficial, ya que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir ni proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al

fundamento, razones decisorias o argumentos que tuvo la autoridad demandada para emitir su resolución, además de que no propone la materia sobre la cual se deberá analizar el acto combatido, ya que simplemente refiere generalidades de las que presuntamente carece la resolución que combate, lo anterior tiene sustento en el criterio de jurisprudencia siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29



de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.”

En el segundo argumento de nulidad, se asegura por el accionante que si bien la resolución está conformada por resultandos, considerandos y puntos resolutivos, que formalmente es el contenido de la sentencia o resolución, también lo es, que en toda ella se pretendió fundarla en la Constitución Federal, Ley de Seguridad Pública del Estado y el Código Municipal de Aguascalientes, que no es una ley formalmente por no estar expedida por el Poder Legislativo, sino un conjunto de reglamentos unidos en un código, sin embargo los fundamentos expuesto son incorrectos de los cual deviene su inexacta aplicación.

Lo anterior resulta INOPERANTE, porque se atacan cuestiones que nada tiene que ver con la resolución combatida en este caso la dictada dentro del expediente 82/2012 de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce por la Comisión de Honor y Justicia y Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, porque en principio se trata sólo de manifestaciones y en segundo lugar, porque se asegura que los fundamentos que se señalan son incorrectos y por ello es inexacta su aplicación, sin expresar el motivo de ello.

En un tercer argumento señala el actor, que la resolución refiere que con las constancias que obran en el expediente 82/12 de la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal integrado con motivo de las

conclusiones acusatorias de la dirección de Asuntos Internos, dentro del expediente DAI/40/12 y que se tuvieron a la vista, se acreditó que JUAN CARLOS MARTINEZ BRIZUELA es elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal por desempeñarse como Suboficial por lo que dicha Comisión era competente para conocer del asunto.

Lo anterior también resulta INOPERANTE, porque no tiende a atacar de forma alguna las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución impugnada, ya que en todo caso se trata de una simple manifestación.

En el cuarto argumento de nulidad, el actor se queja de que el órgano colegiado resolutor no realiza transcripciones de la denuncia, ni de los testimonios que integran las constancias que le consignó la Dirección de Asuntos Internos y únicamente con fragmentos parciales pretende acreditar sus argumentos para destituir al actor, lo cual va en su perjuicio al tomar datos aislados y no valorar en su integridad las constancias de autos.

Lo anterior es INFUNDADO, porque no existe dentro del procedimiento previsto en el artículo 610 del Código Municipal, el cual contempla el procedimiento que debe seguir la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, para sancionar los casos que ponga a su disposición la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, por las faltas cometidas por los integrantes operativos en servicio o fuera de él, por actos u omisiones que infrinjan de cualquier forma los principios de actuación y prevenciones contenidos en el Código Municipal de Aguascalientes, norma alguna que los obligue a realizar la transcripción de las pruebas, y en cuanto a que únicamente la autoridad tomó fragmentos para destituir al actor, éste último omite precisar de qué forma le afecta que la autoridad haya



tomado en cuenta únicamente esos fragmentos y no otros para emitir la resolución en el sentido que lo hizo, ya que esto era necesario para realizar un análisis respecto al valor probatorio de dichos fragmentos, máxime que en las resoluciones al no existir obligación de transcribir las pruebas, solo se hace la citación de éstas y se expresa el motivo por el cual adquieren tal o cual valor probatorio, por lo que en ejercicio de ello se toma en cuenta únicamente lo esencial y lo que trasciende al resultado de los fallos.

En el quinto argumento, el actor aduce que la autoridad lo único que realizó fue fundamentar pero no realiza una motivación correcta del porque de su acto, ya que la operación de encuadrar el caso concreto a aquellas disposiciones abstractas es lo que la Constitución denomina motivación, que la concurrencia de la fundamentación y motivación es una condición de existencia del acto autoritario.

Que la motivación comprende cuatro elementos: el derecho, los hechos, el contenido o una exposición o argumentación lógica mediante la cual se demuestre la adecuación de los hechos al derecho y la conclusión, por tanto asegura el accionante que si la autoridad omitió la exposición de hechos, pruebas o derechos, alteró los hechos, omitiendo la argumentación, argumentando ilógicamente o llega a conclusiones incorrectas lo que conlleva a una resolución inmotivada.

Lo anterior se estima INOPERANTE porque no tiende a atacar las consideraciones que tuvo la autoridad para emitir la resolución en el sentido que lo hizo, si no que son simples manifestaciones de los requisitos que a decir del actor deben contener las resoluciones para estar debidamente fundadas y motivadas.

En el sexto concepto de nulidad, el accionante

argumenta que se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que la autoridad se abstuvo de fundar y motivar su resolución, como lo previene el artículo 4 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y 16 de la Constitución General de la República, por lo que solicita la nulidad lisa y llana de la resolución, ya que a su ver, la falta de fundamentación correcta y motivación del acto impugnado constituye una violación de fondo y no de forma.

Lo anterior se estima INFUNDADO, en principio porque el actor es vago e impreciso y de manera general establece la carencia de la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, sin especificar en qué punto fue omisa la autoridad en ese sentido, además de que la autoridad a lo largo de su resolución estableció los fundamentos en que sustenta su resolución, puesto que en el resultando primero de la misma, precisó que le fueron consignadas las investigaciones de hechos cometidos presuntamente por el actor y otras personas, que consistían en la violación al artículo 567, apartado A, fracciones IV, XI, XII y XXV y sancionadas por el artículo 572 del Código Municipal; luego en el considerando primero sustenta su competencia en la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República, así como los artículos 604 a 613 del Código Municipal con sus respectivas reformas, especificando que el procedimiento administrativo sancionador aplicable lo era el previsto en los artículos 604 al 613 por ser el único procedimiento aplicable a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, dado que el artículo 567 del mismo ordenamiento establece los principios que regulan la actuación de los cuerpos de Seguridad Pública, y previo al estudio de las conductas imputadas



determinó en cual dispositivo se encuadraban, mismos que fueron transcritos, lo cual analizó a la luz de la fracción VI del artículo 610 del Código Municipal, para posteriormente hacer una relación de las pruebas que obraban en el procedimiento y luego continuar con un análisis y exposición que a su vez motivaba la sanción a que se hacía acreedor, entre otros, JUAN CARLOS MARTINEZ BRIZUELA y con base en los dispositivos citados, procedió a analizar y valorar las pruebas que anunciara, concluyendo con la existencia de la conducta imputada al actor ya que éste, según se dice en el acto impugnado, incumplió con lo señalado en el Manual Básico del Policía Preventivo en relación a las detenciones y por tanto se dijo, hubo uso excesivo de fuerza, lesiones y malos tratos de parte de JUAN CARLOS MARTINEZ BRIZUELA respecto de un detenido quien no opuso resistencia, pruebas que en conjunto de acuerdo a la autoridad, demostraron la falta y responsabilidad de JUAN CARLOS MARTINEZ BRIZUELA, y a partir de ello procedió a individualizar la falta, tomando en cuenta su antigüedad, los conocimientos que tiene respecto a cómo debe hacerse una detención, los arrestos que tenía, procedimientos anteriores que se le siguieron y la imagen que como elemento de Seguridad Pública debía presentar ante la sociedad, así como los cursos de capacitación y formación que se le impartieron al momento en que ingresó a la corporación.

Con base en lo anterior y al calificar como grave la falta imputada al actor por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el apartado A de los artículos 567 y 568 del Código Municipal, se determinó removerlo del cargo de conformidad con el artículo 572 fracción V del Código Municipal.

Lo anterior constituye la fundamentación y motivación que tomó en cuenta la autoridad para emitir su resolución, lo que implica que no existió la falta de ella que

aseguró el accionante carecía la resolución impugnada, porque correcta o no, sí se realizó una fundamentación y motivación por parte de la autoridad demandada.

En el séptimo argumento de nulidad, el actor señala que en el procedimiento administrativo sancionador se deben seguir las reglas del procedimiento penal porque por su naturaleza y por constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal y uno de ellos es el de congruencia que obliga a la autoridad responsable a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica y congruente de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción que haya tenido por probados en relación con la sanción administrativa a que se haya hecho merecedor el servidor público, en apego de los principios que rigen ese procedimiento como la gravedad de la conducta y la sanción correspondiente, lo que asegura tiene una relevancia innegable ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer una sanción.

Lo anterior resulta INOPERANTE, porque se circunscribe a realizar simple afirmaciones que no tienden a atacar las consideraciones y argumentos que esgrimió la autoridad demandada para determinar la existencia de la falta, la responsabilidad del actor en su comisión e imponerle la sanción de destitución.

En el octavo argumento de nulidad asegura el actor que indebidamente se está aplicando la reforma al Código Municipal de Aguascalientes de 4 de noviembre de 2008, porque desde el punto de vista lógico, el que algo sea no significada que deba ser, porque si existe una denuncia la misma debe probarse con pruebas plenas e indubitables, así valoradas en términos del Código de Procedimientos Penales



del Estado de aplicación supletoria en la materia.

Que además el Código Municipal faculta a la Comisión de Honor y Justicia a imponer la destitución a un elemento de Seguridad Pública Municipal después de haber seguido el procedimiento correspondiente, es decir, después de haberlo escuchado en defensa y valorar en términos del artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en concordancia con el Código de Procedimientos Penales las pruebas de la causa, cosa que no realizó la Comisión al no referir como valoró las pruebas en términos de los numerales de la Legislación Procesal Penal, supletoria en materia de valoración de pruebas en el procedimiento seguido ante la Comisión de Honor y Justicia.

Argumentando además que los miembros de la Comisión de Honor y Justicia realizan consideraciones basadas en conjeturas y deducciones para tener por acreditados los hechos y para tener por demostrada la responsabilidad del actor, pero sin hacerlo con base en algún fundamento legal aplicable que en la especie sería el Código Procesal Penal vigente.

Lo anterior resulta INFUNDADO, por una parte e INOPERANTE en otro punto, lo infundado deriva de que el actor asegura que la autoridad debió de analizar y valorar las pruebas aportadas de conformidad con el Código de Procedimientos Penales del Estado, lo cual es incorrecto, porque si bien de conformidad con el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 610 del Código Municipal, en materia de pruebas las reglas específicas para el ofrecimiento y desahogo de las mismas, es aplicable de forma supletoria el Código de Procedimientos Penales, sin embargo dicho dispositivo no establece que para la valoración de las pruebas deban seguirse las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, de lo

que se deduce que el actor estaba obligado a expresar por qué razones la forma en que la autoridad valoró las pruebas, le causa un agravio en su esfera jurídica, sin que lo hubiere hecho.

Por último, es INOPERANTE lo relativo a que los miembros de la Comisión de Honor y Justicia realizan consideraciones basadas en conjeturas y deducciones para tener por acreditados los hechos y por demostrada la responsabilidad del actor, pero sin hacerlo con base en algún fundamento legal aplicable que en la especie sería el Código Procesal Penal vigente.

Lo inoperante deriva de que son sólo afirmaciones vagas e imprecisas, respecto a que la autoridad se basó en conjeturas y deducciones para tener por acreditados los hechos y la responsabilidad del actor, sin hacer una relación precisa de cuales hechos fueron los que se tuvieron por demostrados en base a simple conjeturas y deducciones y cuales fueron éstas, es decir en que consistieron esas conjeturas y deducciones, y es su caso porque eran incorrectas, toda vez que el actor olvida que en materia probatoria existe la prueba presuncional que puede dar lugar, que a partir de hechos conocidos se logre el convencimiento de hechos desconocidos y tal vez de ahí sea su confusión.

Finalmente, en su noveno argumento de nulidad, señala el actor que carente de toda técnica jurídico penal, se le da valor a una denuncia que nunca presentó el denunciante y que al comparecer ante la dirección de asuntos internos señaló tener dieciséis años y que no fue asistido por sus padres o tutores, lo que asegura es una violación a las formalidades del procedimiento y al debido proceso legal, que nunca se logró probar la participación directa del actor en las lesiones del quejoso, ya que por el sólo hecho de haberlo asegurado y



llevado a recibir atención médica, no quiere decir que fuera responsable de sus lesiones, máxime que fue una falta grave y que si incumplió sus obligaciones y afectó la imagen de la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo no existe denuncia penal en su contra o alguna queja ante la Comisión de Derechos Humanos.

Lo anterior se estima INFUNDADO, toda vez que en principio el actor es contradictorio porque asegura que la autoridad le dio valor probatorio a una denuncia que nunca se presentó, para enseguida aducir las irregularidades que presentó la misma, como es el hecho de que el denunciante tenía dieciséis años y no fue acompañado de sus padres y tutores, lo que sin embargo se encuentra controvertido por la autoridad, quien en su escrito de contestación a la demanda, aseguró que el menor fue asistido al momento de presentar la queja en doce de junio de dos mil doce por su madre María Concepción Aguiña Alonso, sin que se haya presentado prueba alguna para demostrar lo contrario.

Por otro lado, es incorrecto que la autoridad haya determinado la conducta infractora y la responsabilidad del actor únicamente con alguna probanza, sino que para establecer esa situación se basó en varios medios de prueba que valoró en forma individual y en conjunto, sin que respecto a ello manifieste algo el actor.

Por otro lado, el hecho de que no se haya presentado una denuncia penal, ni una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en nada abona a favor del actor, puesto que se trata de procedimientos independientes al que se siguió en su contra por parte de la autoridad demandada, y los cuales se encuentran sujetos a la voluntad del sujeto pasivo, ya que no es obligatoria su presentación.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que

anexo al escrito inicial de demanda se presentó un escrito firmado por JUAN JOSE MARTINEZ AGUIÑA quien de acuerdo a la resolución impugnada fue la persona que presentó la queja que contenía hechos cometidos entre otros por JUAN CARLOS MARTINEZ BRIZUELA, en el cual establece textualmente:

“Aguascalientes, Ags. A los 15 de Mayo de 2014.

Por medio de la presente y en pleno uso de mis facultades mentales, así como persona con capacidad de ejercicio por ser mayor de edad, y no teniendo coacción alguna; yo JUAN JOSÉ MARTINEZ AGUIÑA DESEO MANIFESTAR Y ACLARAR QUÉ EN NINGÚN MOMENTO el señor policía de nombre JUAN CARLOS MARTINEZ BRIZUELA NO ME AGRDIO NI FISICA NI VERBALMENTE, sí no todo lo contrario Gracias a él puedo decir qué al día de hoy estoy con salud por la intervención de JUAN CARLOS MARTINEZ BRIZUELA AL LLEVARME AL HOSPITAL GENERAL TERCER MILENIO con domicilio en Av. Siglo XXI número 103; Fraccionamiento las Terrazas.

Lo identifíco cómo el policía qué participo en mi detención en el domicilio de la calle Géminis número 208 de la colonia Gómez Portugal de esta ciudad de Aguascalientes, pero en ningún momento sufrí agresión alguna por parte de él. Al día de hoy eh sabido qué el policía JUAN CARLOS MARTINEZ BRIZUELA tiene problemas laborales por motivo de su intervención al acudir el día 17 de Febrero del año dos mil doce a mi domicilio ubicado en la calle Géminis Número 208.

Cabe hacer mención qué sí el policía JUAN CARLOS MARTINEZ BRIZUELA entró a mi domicilio fue por qué mi tía se lo permitió MARIA LETICIA AGUIÑA ALONSO. Todo lo que declare en el hospital tercer milenio es falso ya qué tenía mucho coraje, ya qué días antes tuve un problema con mi tía y ella me había denunciado ante la policía ministerial.

Es mi deseo manifestar que estoy en la mejor disposición



de presentarme en la instancia que se me requiera para aclarar esta injusticia.”

El documento reseñado en líneas anteriores fue ratificado ante esta autoridad en audiencia de fecha veinte de agosto de dos mil quince, por lo cual se tiene la certeza de que fue emitido por quien se ostentó como su emisor.

De lo anterior se advierte, aún cuando no haya sido expresado así en el escrito de demanda, que la retractación del actor tenga por efecto anular la resolución impugnada, porque al asegurar éste en el escrito de cuenta que no fue afectado por JUAN CARLOS MARTINEZ BRIZUELA, ello dejaría sin materia el procedimiento seguido en contra de éste último por la Comisión de Honor y Justicia y seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Sin embargo, no se le puede otorgar valor probatorio para ese efecto, tomando en cuenta que de acuerdo a la resolución impugnada al comparecer JUAN JOSE MARTINEZ AGUIÑA a interponer una queja en contra de JUAN CARLOS MARTINEZ BRIZUELA, manifestó que el día dieciséis de febrero en la calle Perseo casi esquina con Géminis como a las diez y media él iba pasando con un amigo y su esposa cuando Sergio novio de su tía MARIA LETICIA AGUIÑA ALONSO, lo empezó a agredir a lo cual respondió, que cuando al pasar un oficial Sergio le hizo señas y se bajó el policía mientras el corrió a su casa y subió a su cuarto y cuando menos acordó empezaron a romper la puerta de madera para lo cual él puso el ropero en la puerta para que no entrara y cuando arrancaron la puerta se metió un oficial al cuarto que le decía que se saliera y ahí todavía no lo golpeaban, y cuando salió de la recámara estando el ropero, lo rompieron y el oficial chaparrito de cara afilada de nariz picuda, güero, medio

morenito claro, lo pateó y le pegó del lado de la oreja derecha quedando como en choque y cayó de rodillas y lo esposaron y siguieron pateándolo en el estómago y lo sacaron de su casa llevándolo al C4 pero el médico les dijo que lo llevaran al Tercer Milenio, y ya ahí le comentó a la enfermera que lo habían golpeado y ésta le comentó al doctor, quien salió y le dijo al oficial que necesitaba estar en observación y no lo iba a dejar salir del hospital para luego el oficial decirle a la enfermera que si daban parte al ministerio público iban a ver cuando estuviera afuera, también refiere que cuando le fue mostrado un álbum digital del personal operativo de la Secretaria de Seguridad Pública reconoció a JUAN CARLOS AMRTINEZ BRIZUELA como el policía que lo había golpeado, que le dio un patada atrás de las ingles y que amenazó a la enfermera.

Como puede observarse son claramente contradictorias ambas versiones, lo que implica que nos encontramos ante una retractación a la que no se le puede otorgar valor probatorio para desvirtuar los hechos imputados al actor, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: *"RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO"*, según la cual la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa, y para poder otorgarle valor probatorio se deben satisfacer los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren, y la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.



Y en el caso concreto basta señalar que el actor no aportó prueba alguna ante esta instancia para demostrar que lo señalado en el escrito que contiene la retractación es la versión que debe prevalecer, es decir elementos de prueba que corroboren el contenido del documento, lo anterior exime a esta autoridad de analizar los otros elementos necesarios para otorgarle valor probatorio a la retractación, porque de acuerdo a la tesis antes referida, es necesaria la concurrencia de los tres elementos que en ella se señalan.

QUINTO.- En virtud de lo INFUNDADO e INOPERANTE de los conceptos de nulidad, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** de la resolución impugnada señalada en el resultando PRIMERO por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **Rosalba Torres Soto**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del día veintitrés de septiembre de dos mil quince.

Conste.- L'RAD

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



A continuación se estampa la firma de la
Secretaria General de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente
con su original que obran en el expediente número **1115/2014**,
las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *veinte*
páginas, a veintidós de septiembre de dos mil quince. Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

LIC. ROSALBA TORRES SOTO